

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00645-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los ordinales primero, segundo y quinto del auto inadmisorio, la demanda habrá de ser rechazada.

En el ordinal primero, se ordenó adecuar el poder y la demanda indicando el tipo de pertenencia que pretende iniciar, con facultad para dirigir el poder y la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio de acuerdo con el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y contra las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir

Sin embargo, la parte interesada no dio cumplimiento ya que no advirtió en el poder el tipo de prescripción, lo que impide determinar para que clase de prescripción se otorgó el poder, lo que evidencia el incumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el poder los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; además, no dirigió la demanda en contra de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión como lo ordena el artículo 375 del mismo Código.

Tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo, ya que no se indicó el domicilio de los demandados como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 de Código General del Proceso.

Por otra parte, en el ordinal quinto, se ordenó aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no superior a un mes,

siendo aportado sin la exigencia requerida, pues fue aportado con fecha de 28 de febrero de 2023.

Nótese que el pasado 18 de enero de 2024 se aportó el certificado solicitado, sin embargo, fue presentado fuera del término establecido para subsanar la demanda, es decir, se allegó de manera extemporánea.

En consecuencia, dado que no se dio cumplimiento a ordenado en los ordinales primero, segundo y quinto del auto inadmisorio de la demanda, conforme lo señala el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia instaurada por **AURA ROSA MENDIVELSO SALAMANCA, MARÍA DEL CARMEN MENDIVELSO SALAMANCA y BLANCA MARGARITA MENDIVELSO SALAMANCA** contra **ALFONSO CRÚZ MONTAÑA, ANTHONY CRÚZ USECHE, NOHORA CRÚZ RUIZ, ALFONSO CRÚZ RUIZ y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **004** hoy **23** de **enero de 2024** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5816ab99ed1f51b6b4f52fd94047f4673f3ad69a5a2fe34c41d656c496df0f2**

Documento generado en 22/01/2024 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>